



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD EN MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 484
RADICADO	05-001-31-10-012-2021-0032700
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida a través de apoderado judicial idóneo, por la señora **MARTHA LIA CASTAÑO DE BEDOYA**, en contra del señor **JOHN JAIRO BEDOYA BOLIVAR** se encontraron deficiencias, que dan lugar a la inadmisión y que se hace necesario corregir, así:

1.- Cómo da cuenta la demanda que se debió acudir en proceso ejecutivo a fin de cobrar las cuotas adeudadas desde el momento en que el señor **JOHN JAIRO BEDOYA BOLIVAR** empezó a incumplir con los pagos, se aportará copia del auto que dio por terminado el proceso y donde se señale hasta que fecha se realizaron los pagos. Ello como complemento del título que se arrima.

2.- De la misma manera y dependiendo de cómo haya terminado el proceso de que se habla en numeral anterior, se le dará cumplimiento al contenido del artículo 116 del Código General del Proceso en el literal C del numeral primero, o al numeral segundo de la misma norma.

2.- Adecuará el hecho octavo y la pretensión con el ordinal cuarto, en razón a que la historia clínica aportada como prueba, no genera una actuación diferente a la de ordenar el pago por las cuotas adeudadas y las cuotas que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que la demandante o su

apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora MARTHA LIA CASTAÑO DE BEDOYA, en contra del señor JOHN JAIRO BEDOYA BOLIVAR.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. XIOMARA GOMEZ HOYOS abogada en ejercicio quien se identifica con C.C. 1.128.439.824 y posee T.P. 262.052 del C. S. de la Judicatura para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Se tendrá como abogado sustituto al Dr. HENRRY DE JESUS RAMIREZ GIRALDO identificado con C.C. 71-705.425 portador de la T.P. 218.900 del C. S. de la Judicatura, una vez se ausente del proceso de manera temporal o permanente el apoderado principal.

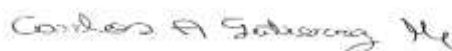
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __104_ fijados hoy __15_ de Julio de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18c20c1d6b0db1c0e6bee2ec727eabe0155fec75f3e156cba2fc7a722e00611

Documento generado en 14/07/2021 05:29:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>